

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., febrero 23 de 2021

PROCESO: ejecutivo nro. 1100140030782019-01185-00

DEMANDANTE: PALT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE PARDO CALDERA

ACTUACIÓN: sentencia anticipada

1. Asunto a resolver

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

2. Hechos relevantes

PALT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de RAFAEL ENRIQUE PARDO CALDERA para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Como fundamento señaló los siguientes hechos:

Que el 2 de enero de 2018 el señor Rafael Enrique Pardo Caldera suscribió a favor de COINVERCOP S.A.S. un título valor representado en el pagaré nro. 0587 por valor de \$2.520.000,00; que COINVERCOP S.A.S. endosó el título valor a favor de FIDEICOMISO DE LIBRANZAS TAURUS, entidad que luego lo endosó a PALT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Llegada la fecha de vencimiento del pagaré el ejecutado no canceló la obligación debida, por lo que el actor requirió al deudor de forma persuasiva para el pago.

Por auto de 24 de julio de 2019 (fl.21 cdno 1) este juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero allí descritas.

El demandado se notificó de la orden de pago a través de apoderado judicial (fl.22), quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo **pago total de la obligación y cobro de lo no debido.**

3. Tesis de las partes

A juicio del demandante el pagaré fue expedido con los requisitos establecidos en los artículos 619 y s.s., así como 709, 710, 711 del Código de Comercio y con él concurren los requisitos para tomar medidas ejecutivas de embargo y secuestros previos, considerando que en el capital no se encuentran liquidados los intereses de plazo, ni mora.

Por su parte el demandado alega haber cancelado la totalidad de la obligación con los descuentos que le fueron realizados por la Secretaría de Educación, incluso advierte que se le realizó la devolución de saldo a favor por valor de \$600.000,00. Como prueba de su dicho allegó los desprendibles de nómina y el paz y salvo expedido por COINVERCOP S.A.S con fecha 1 de junio de 2017

De los medios defensivos se corrió traslado al demandante, quien adujo que la excepción por pago total debía prosperar, pues al revisar los documentos adosados por el deudor se observa que no se entregaron en su totalidad los soportes del crédito, y se verificó con quien otorgó el crédito que efectivamente, se había expedido paz y salvo, por el valor de la obligación, situación que no se informó al momento de cesión del pagaré.

4. Problema jurídico

Ante el reconocimiento de la inexistencia de la obligación a cargo del demandado, el despacho debe pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva y si es del caso condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora, quien en su defensa alegó la buena fe de la actuación procesal surtida, considerando que su endosante no informó la situación real del crédito.

5. Consideraciones

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la Litis tanto por pasiva como por activa, y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de

su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el sub-examine con la demanda se allegó el pagaré nro. 0587 en el que el señor Rafael Enrique Pardo Caldera se obligó a pagar la cantidad de \$5.520.000,00 en dieciocho (18) cuotas mensuales de \$140.000,00 a partir del 31 de enero de 2018, documento que por sí solo cumple con los requisitos contemplados en los artículos 619 y 671 del C. Co., así como lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que resultaba procedente la orden de apremio que se emitió el 24 de julio de 2019.

Ahora bien, en el momento procesal oportuno la ejecutada como medio defensivo alegó que en el monto por concepto que le fue prestado fue cancelado en su totalidad, situación que fue reconocida por la parte actora. Se debe recordar que uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo, que consiste en la prestación de lo que se debe, que se debe hacer conforme al tenor de la obligación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil.

Así las cosas, se encuentra plenamente probado que se dio el pago efectivo de la obligación, teniendo en cuenta, de un lado, los documentos aportados por el ejecutado al formular sus excepciones y del otro, la confesión de la parte actora respecto de que la obligación fue satisfecha antes de realizar la cesión del crédito, sin que el despacho considere que se deban realizar mayores consideraciones frente al pago alegado, pues dicho medio defensivo tiene vocación de prosperidad y consecuentemente las peticiones de condena en costas y agencias en derecho formuladas por la pasiva.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES DENOMIADAS **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese

CUARTO: Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Se señala como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5963f4ae1e6394a7a82199f18e09bdb6aafd6b7f75475af0777bbcdff566a7

Documento generado en 23/02/2021 09:01:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**